



RIO NEGRO

DECRETO 1426/2013

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ejercicio de la profesión en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud. Guardias activas y pasivas. Sustitución del art. 1° del dec. 681/2013.
Del: 17/09/2013; Boletín Oficial: 30/09/2013

Visto, el Expte. N° 10013-SFP-13, del registro del Ministerio de Economía, la Ley [L N° 1904](#), los Decretos N° 1141/05 y N° 681/13; y,

Considerando:

Que el Decreto N° 681/13 estableció a partir del 1 de abril de 2013 que las guardias activas y pasivas realizadas de manera obligatoria por el personal profesional asistencial que revista en el Agrupamiento Primero de la [Ley N° 1904](#), Grado uno (1) a cinco (5) con carga horaria de cuarenta y cuatro (44) horas (full time), corresponde al concepto dedicación exclusiva;

Que conforme el Art. 30 de la [Ley N° 1904](#) la referida dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de la profesión fuera de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud;

Que la señalada dedicación exclusiva también alcanza al personal de los agrupamientos segundo y tercero que cumplen 44 horas semanales de labor;

Que en consecuencia resulta necesario reconocer como parte integrante del concepto dedicación exclusiva a las guardias médicas activas y pasivas realizadas por personal de los Agrupamientos Segundo y Tercero avocado tiempo completo a la salud pública rionegrina;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Secretaría de la Función Pública, Ministerio de Economía, y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 05208-13;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, decreta:

Artículo 1°.- Sustituir el Art. 1° del Decreto N° 681/13, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Establecer que las guardias activas y pasivas realizadas de manera obligatoria por el personal que revista en la carrera sanitaria prevista en [la Ley L N° 1904](#), Agrupamientos Primero, Segundo y Tercero, Grado uno (1) a cinco (5) con carga horaria de cuarenta y cuatro (44) horas (full time), corresponde al concepto dedicación exclusiva.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Salud y de Economía.

Art. 3°.- Registrar, etc.

Weretilneck; Delfino; Palmieri